



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-78931230- -APN-DGD#MDP

---

VISTO el Expediente N° EX-2022-78931230- -APN-DGD#MDP, y sus expedientes en tramitación conjunta EX-2023-36861461- -APN-DGD#MDP y EX-2023-130059602- -APN-DGDMDP#MEC, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Expediente N° EX-2022-78931230- -APN-DGD#MDP, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 1 de agosto de 2022 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por parte la firma PLAQUIMET S.A contra la firma POLIRESINAS SAN LUIS S.A por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que la denunciante es una empresa dedicada al desarrollo y comercialización de resinas de poliéster insaturada abasteciendo al mercado local y regional, mientras que la denunciada es una empresa especializada en la producción de resinas de poliéster insaturadas a nivel nacional e internacional.

Que la denunciante manifestó que la denunciada desde el mes de junio de 2021, ha estado orientando la comercialización de sus productos hacia determinado grupo de clientes a un precio inferior al del mercado.

Que el día 23 de agosto de 2022, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que el día 15 de febrero de 2023, mediante la Disposición de firma conjunta N° 11 de fecha 15 de febrero de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA confirió en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 27.442, el traslado a la denunciada para que, en el término de DIECINUEVE (19) días, brindase las explicaciones que estimara corresponder.

Que con fecha 22 de marzo de 2023, la denunciada brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, solicitando reserva de parte de la documentación adjuntada y formándose a tal efecto expediente de incidente.

Que por Disposición de firma conjunta N° 55 de fecha 12 de julio de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE

DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ordenó la apertura de sumario de los presentes actuados conforme el Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que el día 27 de julio de 2023, la denunciada efectuó una presentación a modo de descargo conforme al Artículo 39 de la Ley N° 27.442, en la cual solicitó medidas probatorias.

Que el día 7 de septiembre de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA les requirió información a la denunciante y a la denunciada, y el día 25 de octubre de 2023 la denunciada contestó parcialmente solicitando la confidencialidad de la presentación, formándose a tal efecto expediente de incidente.

Que, asimismo, el día 28 de diciembre de 2023, completó lo requerido oportunamente, presentando la versión no confidencial.

Que, en definitiva y en atención a la confidencialidad solicitada por la denunciante en su descargo del 22 de marzo de 2023, de parte de la documentación aportada en autos, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó el día 30 de marzo de 2023, formar un incidente de confidencialidad que tramita en el expediente: EX-2023-36861461- -APN-DGD#MDP, caratulado: “INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD DE POLIRESINAS SAN LUIS S.A.”

Que, asimismo, el día 31 de octubre de 2023 la denunciante efectuó una presentación, en aras de contestar un requerimiento por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, donde solicitó la confidencialidad de la misma; por lo que se ordenó formar un incidente de confidencialidad que tramita por expediente: EX-2023-130059602- -APN-DGDMDP#MEC), caratulado: “INC. II –CONFIDENCIALIDAD SOLICITADA POR PLAQUIMET S.A.”.

Que, en ambos casos las partes cumplieron en presentar el informe no confidencial correspondiente, por lo que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que corresponde disponer las confidencialidades, toda vez que la información aportada encuadra en el Artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 27.275 y, asimismo, se entiende que la versión no confidencial aportada por la solicitante resulta satisfactoria a los fines de la instrucción de la causa principal.

Que respecto de la conducta analizada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, analizó si la denunciada ha incurrido en un abuso de posición dominante de carácter exclusorio con el objetivo de obstaculizar la permanencia y/o excluir del mercado a un competidor.

Que conforme a los hechos denunciados, la práctica investigada y las hipótesis de daño a la competencia en este caso giran en torno a una presunta conducta de precios predatorios que encuadraría en las previsiones de los Artículos 1° y 3°, incisos d), h) y k), de la Ley N° 27.442; consistente en la venta de resinas de poliéster insaturadas por debajo del costo en todo el territorio nacional, realizada por la denunciada, e implementada a partir de junio de 2021.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que no se encuentran configurados elementos suficientes que permitan corroborar un abuso de posición dominante con objetivos exclusorios mediante una práctica de precios predatorios por parte de la denunciada, toda vez que la prueba disponible indica que los precios de ésta no se redujeron e incluso se mantuvieron por encima de los precios de su principal competidora y presunta afectada; los volúmenes de venta no se incrementaron sino que tendieron levemente a la baja; y los resultados de sus estados contables muestran que no incurrió en pérdidas, por lo que consideró oportuno recomendar el archivo de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 24 de octubre de 2024, correspondiente a la “COND. 1797”, en el cual aconsejó al señor Secretario de Industria y Comercio disponer el archivo del Expediente N° EX-2022-78931230- -APN-DGD#MDP, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442; conceder las confidencialidades y disponer el archivo de los incidentes EX-2023-36861461- -APN-DGD#MDP, caratulado: “INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD DE POLIRESINAS SAN LUIS S.A” y EX-2023-130059602- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado: “INC. II – CONFIDENCIALIDAD SOLICITADA POR PLAQUIMET S.A.”

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Concédese la confidencialidad y dispónese el archivo del incidente EX-2023-36861461- -APN-DGD#MDP.

ARTÍCULO 3°.- Concédese la confidencialidad y dispónese el archivo del incidente EX-2023-130059602- -APN-DGDMDP#MEC.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 24 de octubre de 2024, correspondiente a la “COND. 1797”, identificado como Anexo IF-2024-116516625-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



## AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Se eleva para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2022-78931230- -APN-DGD#MDP, caratulado: “C. 1797 - POLIRESINAS SAN LUIS S.A. S/INFRACCION LEY N.º 27.442”, EX-2023-36861461- -APN-DGD#MDP, caratulado: “INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD DE POLIRESINAS SAN LUIS S.A.”, y EX-2023-130059602- -APN-DGDMDP#MEC), caratulado: “INC. II – CONFIDENCIALIDAD SOLICITADA POR PLAQUIMET S.A.”

### I SUJETOS INTERVINIENTES

#### I.1. La denunciante

1. PLAQUIMET S.A. (la “Denunciante”), empresa dedicada al desarrollo y comercialización de resinas de poliéster insaturada abasteciendo al mercado local y regional.

#### I.2. La denunciada

2. POLIRESINAS SAN LUIS S.A. (la “Denunciada”), empresa especializada en la producción de resinas de poliéster insaturadas a nivel nacional e internacional.

### II HECHOS DENUNCIADOS

3. El 1 de agosto de 2022, la Denunciante presentó una denuncia<sup>1</sup> ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) contra la Denunciada, por presunta infracción a la Ley 27.442 (LDC).
4. Manifestó que la Denunciada, desde el mes de junio de 2021, ha estado orientando la comercialización de sus productos hacia determinado grupo de clientes a un precio inferior al del mercado; clientes que poseen un alto volumen individual y que en su conjunto reúnen más del cuarenta por ciento (40%) de los kilos de productos fabricados y vendidos en el mercado.
5. Señaló que la Denunciada estaría vendiendo un diez por ciento (10%) por debajo del precio que vende el Denunciante a los restantes participantes del mercado, aclarando que dicho porcentaje en la industria es “inigualable: tanto para la Denunciante como para los demás competidores, lo que demostraría que, al vender por debajo de sus costos, estaría “apoderándose” del mercado.
6. Efectuó una breve descripción de sus actividades, como así también de la Denunciada y de la industria de resinas de poliéster insaturadas y los denominados *gelcoats*.
7. Respecto a la industria, destacó que las empresas involucradas en autos, la Denunciante y la Denunciada, tienen su propia marca comercial para las resinas y para los *gelcoats*. De estos productos, combinados con fibra de vidrio u otros materiales de refuerzo, se obtienen piezas conocidas como materiales compuestos, los cuales están presentes en un sinnúmero de aplicaciones,

---

<sup>1</sup> Ver IF-2022-78925245-APN-DR#CNDC.

como ser: tuberías de agua y saneamientos, postes de telecomunicaciones, construcción civil, tanques, transportes de alimentos y pasajeros, náutica, energía eólica, piscinas, parques acuáticos, etc.

8. Hizo mención del mercado relevante del producto (resinas de poliéster insaturadas), y geográfico, el cual comprende todo el territorio nacional de la República Argentina.
9. Manifestó que efectuó análisis y revisiones acerca de cómo la Denunciada podía vender sus productos a un 10% por debajo del precio de los restantes competidores del mercado, pero no obtuvo “conclusiones” al respecto.
10. A razón de lo expuesto, señaló que tanto ella como los demás competidores, si llegasen a bajar los precios en ese porcentaje no obtendrían ganancia alguna y, tarde o temprano, tendrían que “presentar la quiebra”, con la consecuencia de los desempleos que acarrearía y finalmente la exclusión del mercado, obteniendo la Denunciada el monopolio del mismo.
11. En relación a la obstaculización de la competencia en materia de precios y mercado, como así también a la venta por debajo de los costos, destacó y refirió doctrina y jurisprudencia estadounidense, europea y nacional.
12. Solicitó a esta CNDC que investigue el actuar de la Denunciada teniendo presente que aumentó su posición de mercado de un 40% a un 45% en un año.
13. Del mismo modo, efectuó un análisis del concepto “perjuicio al interés económico general”, transcribiendo doctrina argentina y resaltando que, si la Denunciada estuviese vendiendo sus productos a precios predatorios con el fin de excluir a sus competidores del mercado, estaría haciendo uso del mencionado concepto.
14. Como corolario, solicitó como medida previa que se cite a testificar a las empresas PAMPA ENERGÍA S.A. (“PAMPA ENERGÍA”), YPF S.A. (“YPF”) y DOW QUÍMICA S.R.L., actual PBBPOLISUR S.R.L. (“PBBPOLISUR”).

### **III PROCEDIMIENTO**

#### **III.1. La ratificación de denuncia**

15. El 23 de agosto de 2022, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la LDC.

#### **III.2. Medidas dispuestas antes de la instrucción**

16. El 6 de septiembre de 2022, esta CNDC en uso de las facultades conferidas el artículo 35, párrafo 2 de la LDC, su Decreto PEN 480/2018, y en ejercicio del artículo 1º de la Resolución 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN, fijó fechas para las audiencias testimoniales a las empresas: PAMPA ENERGÍA, YPF y PBBPOLISUR.

---

<sup>2</sup> Ver IF-2022-89117983-APN-DNCA#CNDC.

17. El 9 de septiembre de 2022, la Denunciante efectuó una nueva presentación<sup>3</sup> a fin de ampliar sus consideraciones sobre el perjuicio al interés económico general que la conducta denunciada podría ocasionar, así como cuáles serían los principales agentes perjudicados.
18. Detalló que, de tener éxito la conducta denunciada, tendrá un posible efecto perjudicial indudable sobre el empleo, con las graves consecuencias que esos despidos tienen sobre el empleo en general y sobre las personas despedidas en particular.
19. Dedujo que, en caso que la Denunciada “triunfe en su maniobra” y logre así excluir a la competencia, el paso siguiente sería aumentar los precios, los que se trasladarían a la cadena productiva, y tendrían, por lo tanto, la potencialidad de perjudicar a los consumidores, y por ende al interés económico general.
20. Las audiencias testimoniales se celebraron el 13 de septiembre, 29 de septiembre y 3 de octubre de 2022, en las que comparecieron las empresas YPF<sup>4</sup>, PAMPA ENERGÍA<sup>5</sup> y PBBPOLISUR,<sup>6</sup> respectivamente.
21. PAMPA ENERGÍA<sup>7</sup>, PBBPOLISUR<sup>8</sup> e YPF<sup>9</sup> contestaron a esta CNDC los requerimientos de información del 3 de noviembre de 2022, el 15 de noviembre de 2022, 22 de noviembre de 2022, 8 de mayo de 2023 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente. Se aclara que las presentaciones del 22 y 24 de noviembre de 2022 están reservadas en despacho.

### **III.3. Traslado del artículo 38 de la LDC**

22. El 15 de febrero de 2023, mediante la Disposición CNDC 11/23 (DISFC-2023-11-APN-CNDC#MEC), esta CNDC confirió en los términos del artículo 38 de la LDC el traslado a la Denunciada para que, en el término de quince (15) días, brindase las explicaciones que estimara corresponder.

### **III.4. Explicaciones**

23. El 22 de marzo de 2023, la Denunciada<sup>10</sup> brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, solicitando reserva de parte de la documentación adjuntada y formándose a tal efecto un incidente que será tratado *infra*.
24. Inició su descargo manifestando que no cuenta con posición dominante en el mercado de resinas, condición indispensable para que se configuren los precios predatorios, por los siguientes motivos: (i) posee una similar participación de mercado que la Denunciante; (ii) el mercado se presenta desafiante dadas las importaciones procedentes de Brasil; y (iii) existe

---

<sup>3</sup> Ver IF-2022-95238764-APN-DR#CNDC.

<sup>4</sup> Ver IF-2022-96683577-APN-DNCA%CNDC.

<sup>5</sup> Ver IF-2022-104498927-APN-DNCA%CNDC.

<sup>6</sup> Ver IF-2022-105300692-APN-DNCA%CNDC.

<sup>7</sup> Ver IF-2022-123710980-APN-DR#CNDC.

<sup>8</sup> IF-2022-126136055-APN-DR#CNDC reservado en despacho e IF-2023-51580452-APN-DR#CNDC.

<sup>9</sup> IF-2022-126663357-APN-DR#CNDC reservado en despacho

<sup>10</sup> Ver IF-2023-36895454-APN-DR#CNDC.

también presión competitiva ejercida por productos sustitutos que compiten con los productos terminados a base de resinas en los mercados de tuberías, chapas plásticas y postes.

25. Asimismo, mencionó que la Denunciante no presenta prueba de que la Denunciada venda a un 10% menos que ellos. Además, omitió incluir en la denuncia 2 (dos) insumos fundamentales como el PET reciclado y el anhídrido ftálico, que reducen sustancialmente los costos de fabricación. Al respecto, esta omisión de formulación por parte de la Denunciante y las ventajas logísticas que presenta la Denunciada derivadas de tener su planta en San Luis cerca de sus principales clientes, explicarían la diferencia del 10% del precio, en el caso que exista tal diferencia.
26. Señaló que es una empresa de capitales nacionales especializada en la producción de resinas de poliéster insaturadas para plásticos reforzados con fibra de vidrio y para plásticos sin refuerzos, *gelcoats*, polioles poliéster, sistemas poliuretánicos para calzados, sistemas poliuretánicos rígidos para aislaciones térmicas y tablas de surf, adhesivos y aglomerantes y resinas de polisocianatos y polioles poliéster en solución y 100% sólidos para lacas y barnices poliuretánicos. También comercializa una línea de productos auxiliares como monómero de estireno, catalizadores, aceleradores, fibras de vidrio, refuerzos especiales y cargas.
27. Agregó que los productos que elaboran resultan esenciales para la fabricación de una gran variedad de productos vinculados a la industria química, automotriz, de la construcción, tuberías, acueductos, tanques para la industria química y de la alimentación, saneamiento, postes, mercados de espumas flexibles, *coatings*, sistemas PU para la producción de suelas, adhesivos, aglomerantes y aislación térmica y acústica; abasteciendo al mercado interno como al externo.
28. Detalló que las resinas son polímeros de poliéster insaturado, disueltos en monómero de estireno que se presentan en forma líquida. Se caracterizan por ser termoestables, y son utilizadas para la producción de diversas piezas terminadas, como ser en la fabricación de postes para tendidos eléctricos, comunicaciones e iluminación y tuberías, tuberías y caños para acueductos, saneamiento y productos químicos, elementos de náutica, perfiles y varillas, piscinas, carrocerías, tablas de surf, entre otros.
29. Explicó que, si las resinas se utilizan en combinación con un material de refuerzo como la fibra de vidrio, es posible obtener un plástico reforzado con fibra comúnmente denominado plástico reforzado con fibra de vidrio (PRFV); siendo la única fábrica de resinas de poliéster en Latinoamérica que acompañó este desarrollo desde sus inicios.
30. Remarcó que la experiencia en más de 60 años en el mercado le dio una diferenciación tecnológica, que le produjo mayores eficiencias, tanto en el diseño de las resinas como en el proceso productivo, llegando así a muy bajos porcentajes en las mermas de producción.
31. A razón de ello, indicó que el 90% de sus ventas son a usuarios directos, mientras que una parte ínfima es comercializada a través del canal mayorista. De las ventas a usuarios directos, alrededor de un 35% corresponde a lo que el Denunciante denomina "grandes clientes". Al respecto, estos grandes clientes son empresas que se dedican a la producción de materiales utilizados en la construcción de: (i) Caños para acueductos y saneamiento; (ii) Chapas Plásticas Planas y Acanaladas para la construcción; y (iii) Postes para alumbrado y telefonía.

32. A su vez, comentó que su departamento comercial detectó ventas por parte de la Denunciante fuera de especificación, con una disminución de hasta 50 % con respecto a los precios del mercado en las mismas condiciones de venta de resinas.
33. Expuso que la Denunciante omitió mencionar el rol que tienen las importaciones de Brasil en el mercado argentino y el rol que poseen otras compañías importadoras locales que forman parte de dicho mercado.
34. Señaló que Brasil produce seis o siete veces más cantidad de resinas que Argentina y hasta el año 2018 diversas empresas brasileras tenían una participación de mercado conjunta del 10% a 20%, con una tendencia al alza.
35. Explicó que el segmento de grandes clientes son empresas que se dedican a la producción de ciertos materiales utilizados en la construcción, fundamentalmente, en la obra pública. Al respecto, dichos materiales compiten con sustitutos fabricados a partir de otros insumos y materias primas distintos a las resinas, a saber: (i) Caños para obra pública: las cañerías de PRFV compiten con cañerías fabricadas a base de polietileno; (ii) Chapas plásticas planas y acanaladas: compiten con chapas de las mismas características pero fabricadas a base de polipropileno o de policarbonato; y (iii) Postes para alumbrado y telefonía: compiten con postes de hormigón armado, acero y madera de eucalipto y palmeras. En este sentido, concluyó que los productos elaborados con insumos diferentes a las resinas mencionados anteriormente ejercen presión competitiva indirecta sobre los productos hechos a base de resinas.
36. Explicó que, si la Denunciada quisiera subir el precio de las resinas de manera abusiva, las empresas constructoras que compran cañerías de PRFV dejarían de hacerlo y se pasarían en masa a las cañerías fabricadas en base a polietileno, con la consecuencia que la demanda de resinas caería y así cualquier estrategia de predación fracasaría.
37. Recalcó que la Denunciante no presentó listados de precios de venta comparativos de ambas empresas y esta falta de especificidad en la denuncia, afecta gravemente su derecho de defensa en juicio, constituyendo una razón suficiente para que la denuncia sea desestimada.
38. Agregó que el 80% del costo de las resinas está dado por los costos de las materias primas. Asimismo, indicó que la Denunciante omitió mencionar dos insumos fundamentales para fabricar resinas: el PET reciclado y el anhídrido ftálico. En el caso del PET reciclado, reemplaza en una parte importante al propilenglicol y al anhídrido ftálico, que en conjunto representan los componentes más caros de la receta de una resina de poliéster insaturada. En este sentido, allí se encontraría una causa importante de cualquier diferencia de precios entre sus productos y los de la Denunciada, es decir, no sería una cuestión de precios predatorios sino un problema en el diseño técnico-económico de las resinas producidas por la Denunciante. Por lo tanto, se trataría de un problema de eficiencia.
39. Sostuvo que también se deben revisar los costos de la logística; agregó que poseen su planta en San Luis y los dos principales demandantes de resinas para tuberías y postes se encuentran en las provincias de Córdoba y Mendoza. La distancia de San Luis a Córdoba es de 400 kilómetros, mientras que la distancia a Mendoza es de tan sólo 184 kilómetros. Por ello, al comparar las mismas con las distancias desde Burzaco, se entenderá que las quejas de la Denunciante nada tienen que ver con precios predatorios.



40. Asimismo, a lo anterior debe sumarse el hecho de que los envíos son a granel y que el flete de ida va cargado y de vuelta vacío, duplicándose de esta forma los kilómetros recorridos. Esa menor distancia hace que los precios sean menores.
41. Finalizando su descargo y como referencia, citó doctrina y jurisprudencia, como así también acompañó información respecto de la cual, solicitó un trato confidencial.
42. Como corolario, ofreció prueba pericial contable y química, hizo reserva del caso federal y solicitó el archivo de las actuaciones.

### **III.5. Medidas dispuestas durante la instrucción**

43. El 12 de julio de 2023, mediante el DISFC-2023-55-APN-DNCA#MEC, esta CNDC ordenó la apertura de sumario de los presentes actuados conforme el artículo 39 de la LDC.
44. La Denunciada efectuó una presentación<sup>11</sup> a modo de descargo del Art. 39 LDC el 27 de julio de 2023, en la cual solicitó medidas probatorias.
45. El 7 de septiembre de 2023, esta CNDC le requirió información a la Denunciante y a la Denunciada,
46. El 25 de octubre de 2023<sup>12</sup>, la Denunciada contestó parcialmente solicitando la confidencialidad de la presentación, formándose a tal efecto un incidente que será tratado ut infra; el 28 de diciembre de 2023<sup>13</sup>, completó lo requerido oportunamente, presentando la versión no confidencial.
47. El 30 de octubre de 2023, contestó la Denunciante el requerimiento *ut supra* mencionado, solicitando la confidencialidad del mismo, por lo que se ordenó reservar la misma en el incidente caratulado: *"INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD DE POLIRESINAS SAN LUIS S.A."*; sin embargo, esta CNDC le solicitó un resumen no confidencial, el cual presentó el 28 de noviembre de 2023.<sup>14</sup>

## **IV INCIDENTES**

48. En atención a la confidencialidad solicitada por la Denunciante en su descargo del 22 de marzo de 2023, de parte de la documentación aportada en autos; esta CNDC ordenó el 30 de marzo de 2023, formar un incidente de confidencialidad que tramita en el expediente: EX-2023-36861461- -APN-DGD#MDP, caratulado: *"INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD DE POLIRESINAS SAN LUIS S.A."*
49. El 31 de octubre de 2023, en atención a una presentación efectuada por la Denunciante, en aras de contestar un requerimiento por parte de esta CNDC, solicitó la confidencialidad de la misma; por lo que esta CNDC ordenó formar un incidente de confidencialidad que tramita en

---

<sup>11</sup> Ver IF-2023-86719452-APN-DR#CNDC.

<sup>12</sup> Ver IF-2023-126819472-APN-DR#CNDC.

<sup>13</sup> Ver IF-2024-01665974-APN-DR#CNDC.

<sup>14</sup> Ver IF-2023-141484549-APN-DR#CNDC.

el expediente: EX-2023-130059602- -APN-DGDMDP#MEC), caratulado: “INC. II – CONFIDENCIALIDAD SOLICITADA POR PLAQUIMET S.A.”

50. Corresponde expedirse acerca de la confidencialidad solicitada.
51. Cabe destacar que ambos casos las partes cumplieron en presentar el informe no confidencial correspondiente.
52. Esta CNDC entiende y aconseja al Sr. SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO que corresponde disponer las confidencialidades, toda vez que la información aportada encuadran en el artículo 8º, inciso c) de la Ley 27.275. Asimismo, se entiende que la versión no confidencial aportada por la solicitante resulta satisfactoria a los fines de la instrucción de la causa principal.
53. Se aclara que ambos incidentes tienen carácter de reservados.

## **V ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA**

54. Esta CNDC analizará a continuación si la Denunciada ha incurrido en un abuso de posición dominante de carácter excluyente, con el objetivo de obstaculizar la permanencia y/o excluir del mercado a un competidor.
55. Conforme a los hechos denunciados, la práctica investigada y las hipótesis de daño a la competencia en este caso giran en torno a una presunta conducta de precios predatorios que encuadraría en las previsiones de los artículos 1 y 3, incisos d), h) y k), de la Ley 27.442; consistente en la venta de resinas de poliéster insaturadas por debajo del costo en todo el territorio nacional, realizada por la Denunciada, implementada a partir de junio de 2021.

### **V.1. Mercado relevante**

56. El mercado afectado de la conducta se define por la propia actividad de las denunciadas, que es la producción y comercialización de resinas de poliéster insaturadas.
57. Las resinas de poliéster insaturadas son polímeros disueltos en monómeros de estireno que se presentan en forma líquida. Se caracterizan por ser resinas termoestables, utilizadas para la fabricación de diversos plásticos.
58. Según su composición química, existen distintas variedades con prestaciones y propiedades físico químicas distintas. Algunos de los tipos o familias de resinas más importantes son: i) isoftálicas (fabricadas a partir del ácido isoftálico); ii) tereftálicas (derivadas del ácido tereftálico); iii) ortoftálicas (producidas en base al anhídrido ftálico); iv) resinas derivadas del dicitropentadieno (“DCPD”) y v) resinas *gelcoat* (elemento compuesto de la resina de poliéster que cumple dos funciones: darle a la pieza un acabado final, que condiciona su aspecto visual, y proteger al laminado de fibra del medio ambiente, conformando así superficies altamente durables, de buena apariencia y con una alta gama de colores, debido a la posibilidad de adicionarle pigmentos).
59. Según el uso existen distintos procesos para su aplicación, como ser laminación manual, colada, aspersión, bobinado de filamento, inyección, prensado o pultrusión. Si se utilizan en combinación con un material de refuerzo como la fibra de vidrio, es posible obtener un

plástico reforzado con fibra, comúnmente denominado Plástico Reforzado con Fibra de Vidrio (“PRFV”).

60. Las resinas tienen usos variados como la fabricación de postes y tubos para transporte de líquidos, elementos de náutica, perfiles y varillas, piscinas, carrocerías, tablas de surf, entre otros; y existen resinas customizadas empleadas habitualmente en los sectores de la construcción, la industria automotriz, naval y la industria en general.
61. En resumen, es importante destacar que, más allá de las variaciones en las características de las resinas a partir de los insumos utilizados y de los procesos empleados en su industrialización posterior, el proceso productivo para su elaboración y el equipamiento empleado es el mismo<sup>15</sup>.
62. En ese sentido, corresponde destacar el análisis efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (“CNCE”) en el Acta N° 2222 (IF-2019-95133624-APN-SCE#MPYT) del 22 de octubre de 2022, donde sostiene que *“los procesos de producción de las resinas nacionales e importadas responden a características similares, replicándose prácticamente para la totalidad de las familias de resinas el mismo proceso productivo”*. Desde la perspectiva de la oferta, las distintas variedades de resinas son sustitutos, por lo que se considera como mercado relevante de producto en el caso bajo estudio, a todo el conjunto de resinas de poliéster insaturadas.
63. Por otra parte, desde la perspectiva de la demanda, dependiendo del tipo de resina considerado, los usos son exclusivos o compartidos. A modo de ejemplo, la referida Acta N° 2222 de la CNCE detalla que las resinas isoftálicas se utilizan en productos náuticos, como anticorrosivos y otros usos; mientras que las resinas tereftálicas se utilizan en infraestructura, laminados, chapas plásticas, piscinas y carrocerías. Las resinas ortoftálicas, por su parte, también se utilizan en la fabricación de chapas y *gelcoat*, y el DCDP se puede utilizar en la fabricación de piscinas, carrocerías, productos náuticos, al igual que el *gelcoat*.
64. En lo que respecta a otros sustitutos desde la perspectiva de la demanda, la referida Acta N° 2222 de la CNCE manifiesta que depende del uso específico, destacando en particular al polietileno de alta densidad como sustituto en la fabricación de tubos, tanques y carrocerías, entre otros.

## **V.2. Posición de la Denunciada en el mercado relevante**

65. A partir de la información recabada por esta CNDC, de las presentaciones de las partes<sup>16</sup> y del Acta N° 2222 de la CNCE, puede concluirse que Denunciada posee una cuota de mercado que oscila alrededor del 40-45% del monto facturado para el periodo 2021- 1er semestre 2023.
66. De acuerdo al criterio establecido por esta CNDC en las «Guías para el análisis de casos de abuso de posición dominante de tipo exclusorio» (las “Guías”) aprobadas en mayo de 2019<sup>17</sup>, una participación inferior al 40% se considera reducida para detentar posición dominante.

---

<sup>15</sup> COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR de la ex Secretaría de Comercio Exterior del ex Ministerio de Producción y Trabajo. Acta N°2222 (IF-2019-95133624-APN-SCE#MPYT) del 22 de octubre de 2019.

<sup>16</sup> Ver IF-2022-78925245-APN-DR%CNDC y IF-2023-126819472-APN-DR%CNDC.

<sup>17</sup> Ver sitio web de la CNDC. Link: <https://www.argentina.gob.ar/defensadelacompetencia/guiasylineamientos>.

67. Asimismo, dichas Guías establecen que la distancia entre la firma bajo análisis y su competidor más cercano constituyen otro indicio relevante. En el presente caso, el competidor más cercano de la Denunciada es la Denunciante, , que de acuerdo a la información obtenida por esta CNDC tiene una participación del mercado algo inferior, a saber, oscilante alrededor del 35-40% del monto facturado para el periodo 2021- 1er semestre 2023.
68. El resto del mercado nacional es abastecido por otros proveedores nacionales y las importaciones<sup>18</sup>.
69. Por otra parte, la fabricación de estas resinas requiere inversiones en equipamiento e infraestructura significativas (tales como reactores, instalaciones eléctricas y de cañerías, tanques y depósitos), así como la disponibilidad de importante capital de trabajo en inventarios de insumos sólidos y líquidos, capacidad de financiamiento comercial y acceso a la propiedad intelectual sobre las formulaciones y procesos de fabricación<sup>19</sup>.
70. A su vez, se debe considerar que, tal como se describió en la sección sobre el mercado relevante, no existen sustitutos desde la demanda para todo el espectro de resinas de poliéster insaturadas, sino solo para algunos usos puntuales.
71. En resumen, de acuerdo a las dimensiones analizadas, esta CNDC puede concluir que la conjunción de una participación de mercado de la Denunciada aproximadamente similar a la de su competidora más cercana, y la existencia de otras barreras a la entrada, tales como el costo del capital y la falta de sustitutos, representan elementos suficientes para determinar que la Denunciada tiene posición dominante en el mercado bajo análisis, con potencial riesgo para su ejercicio abusivo con efectos anticompetitivos.

### **V.3. Análisis de la conducta denunciada**

72. La conducta denunciada que habría llevado a cabo la Denunciada desde junio de 2021 aproximadamente al presente consistiría en un abuso de posición dominante de carácter exclusorio, que tendría como efecto obstaculizar el acceso y permanencia de la competencia en el mercado de resinas de poliéster insaturada ofreciendo dichos productos a precios inferiores a los costos en todo el territorio nacional.
73. Según el Denunciante, el mencionado sesgo de precio se estaría ofreciendo a aquellos clientes de alto volumen individual y que en su conjunto representan más del 40% de los kilogramos de productos fabricados y vendidos en el mercado. En este sentido, la Denunciada estaría vendiendo sus productos aproximadamente un diez por ciento (10%) más bajo que el precio al que lo venden los restantes participantes del mercado.
74. Se debe considerar cuidadosamente las condiciones para que se configure un abuso de posición dominante de este tipo, a fin de no desalentar la competencia por precios y no confundir la práctica con una competencia vigorosa.

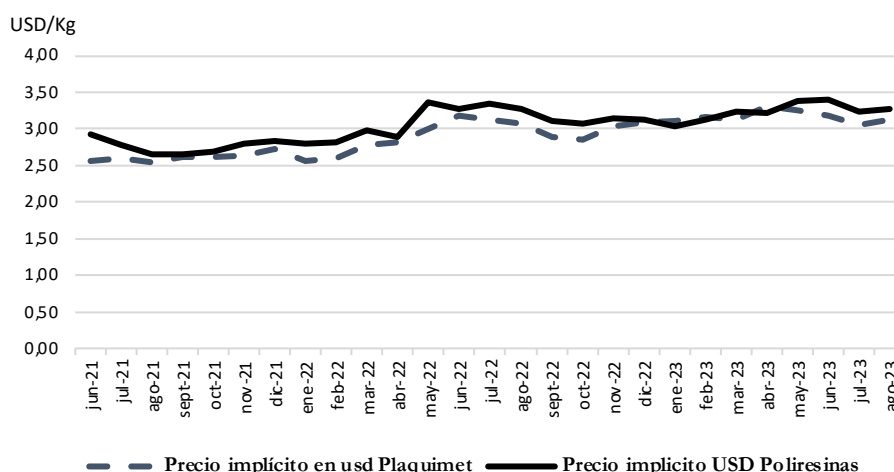
---

<sup>18</sup> De acuerdo al Informe Técnico de Determinación Final GIN-GI/ITDF N° 08/19 (IF-2019-94668393-APN-CNCE#MPYT) que acompaña al Acta N° 2222 de la CNDC, existen hacia el año 2019 otras cuatro empresas productoras de resinas además de las partes, a saber, IQASA S.A., CHEMIA S.A., KAMIK y ESTER VINIL S.R.L. Entre las importadoras, la más significativa es O-TEK.

<sup>19</sup> Ver IF-2022-78925245-APN-DR#CNDC.

75. A fin de que una política de precios pueda considerarse predatoria, las Guías referidas anteriormente establecen que resulta necesario corroborar el cumplimiento de tres condiciones básicas: i) los precios bajos no se deben a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa supuestamente depredadora; ii) como consecuencia de tales precios, la empresa supuestamente depredadora puede excluir competidores y, de ese modo, obtener una mayor participación y un mayor poder de mercado; y iii) una vez obtenido dicho poder de mercado, la empresa puede ejercerlo efectivamente (por ejemplo, incrementando sus precios de venta).
76. Con respecto a la condición i), sobre la presunta baja de precios, a partir de información relevada por esta CNDC, se elaboró el Gráfico 1 que se presenta a continuación, el cual detalla la evolución de los precios por kilogramo de las resinas de poliéster insaturadas vendidas por las partes involucradas, expresados en dólares estadounidenses, convertidos al tipo de cambio oficial (Resolución BCRA “A” 3500).

**Gráfico 1 | Evolución de precios implícitos en dólares de la Denunciada y el Denunciante: junio 21- agosto 23.**

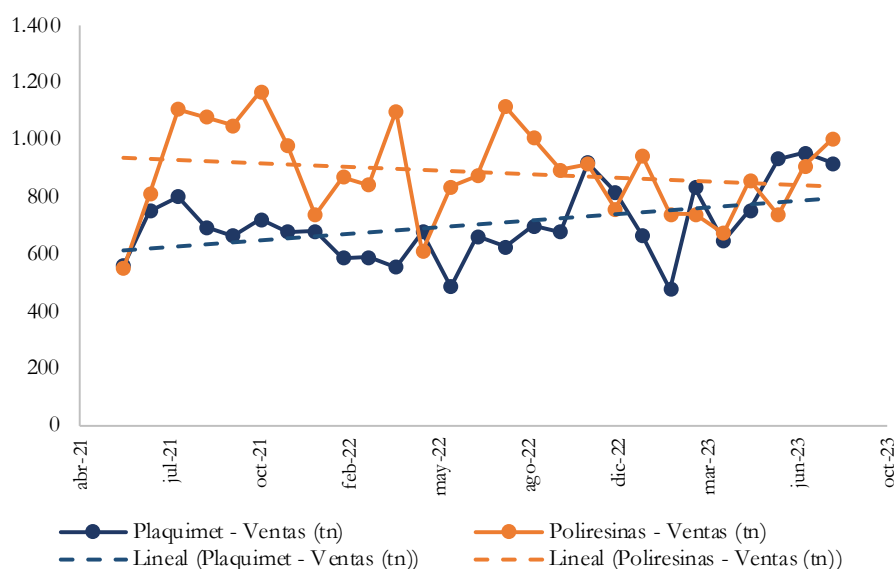


Fuente: Elaboración propia de esta CNDC a partir de información obrante en autos.

77. Como puede observarse en el gráfico, durante la mayor parte del periodo analizado (junio 2021 – agosto 2023), los precios implícitos en dólares de la Denunciada fueron superiores a los precios de la Denunciante, con la única excepción de los meses de enero, febrero y abril de 2023; lo cual contradice en términos generales lo manifestado en la denuncia.
78. En efecto, la primera condición para evaluar una presunta conducta de precios predatorios es que los precios efectivamente fueron más bajos que los precios de la firma presuntamente afectada y cuya permanencia en el mercado se encontraría amenazada, en este caso, la Denunciante. Esta circunstancia, no pudo comprobarse, sino que por el contrario, se está dando la situación inversa.
79. A su vez, la diferencia entre los precios de ambas empresas es en promedio del 4,9% durante el periodo analizado, diferencia poco significativa y consistente con una evolución correlacionada y determinada simultáneamente por la elevada incidencia de las materias primas en sus costos.

80. En efecto, dentro de los costos variables de la producción de resinas, los insumos nacionales representan el componente con mayor incidencia, que alcanza entre el 60% y 70% del costo. Entre éstos, los más relevantes son el estireno y el anhídrido maleico.
81. A partir de información obtenida por esta CNDC de las empresas PAMPA ENERGÍA, YPF y PBBPOLISUR, proveedoras de las principales materias principales utilizadas por las partes involucradas, se determinó que dichos insumos se encuentran vinculados a los precios de los *commodities* internacionales, en particular de los hidrocarburos. Además, en sus respectivas audiencias testimoniales no mencionaron diferencias en lo relativo a sus precios de venta o condiciones de compra entre la Denunciante y la Denunciada.
82. Con respecto a la condición ii) mencionada *ut supra*, a saber, sobre la existencia de un efecto de depredación del mercado, se elaboró el Gráfico 2 que se presenta a continuación, en el cual se detalla la evolución de las ventas de resinas de poliéster insaturadas expresadas en toneladas por las partes involucradas, durante el periodo junio 2021 – agosto 2023.

**Gráfico 2 | Evolución de los volúmenes vendidos (Tn) de la Denunciada y la Denunciante: junio 21- agosto 23.**



Fuente: Elaboración propia de esta CNDC a partir de información obrante en autos.

83. Como puede observarse en el gráfico precedente, la Denunciada tendencialmente pierde volumen de ventas, perdiendo ventaja con respecto a la Denunciante. En efecto, en el año 2021 la Denunciada vendió unas 963 toneladas mensuales, mientras que la Denunciante vendió unas 695 toneladas mensuales; sin embargo, hacia 2023 esta diferencia se reduce, con la Denunciada vendiendo unas 824 toneladas mensuales y la Denunciante unas 771 toneladas mensuales. En términos intermensuales, de un total de 26 meses analizados, el volumen de ventas de la Denunciante aumentó en 12 de ellos.
84. En resumen, los volúmenes de producción informados por la Denunciante aumentaron tendencialmente en el período, hecho que torna improbable la hipótesis de predación por parte

de la Denunciada, dado que la Denunciante debería haber vendido un menor volumen de mercadería producto de la práctica predatoria.

85. Esta evolución de los volúmenes se ve corroborada por el análisis realizado por esta CNDC sobre los Estados Contables de la Denunciada, mediante el cual pudo determinarse lo siguiente (i) Los gastos de producción del año 2022 disminuyeron en un 3,3% con respecto al 2021; lo cual sugiere que la Denunciada no habría incrementado el volumen de producción. En efecto, se advierte que, de la mano de una práctica predatoria, la empresa debería haber incrementado su producción a medida que incrementa su cuota de mercado, hecho que no se verifica en este caso. (ii) Las ventas menos los costos de la mercadería vendida y los gastos asociados a la comercialización y administración de la Denunciada arrojaron valores positivos y superiores a \$700 millones de pesos en 2021 y 2022, medidos a valores corrientes de 2022. Considerando que estos guarismos reflejan el resultado de la actividad principal de la empresa, el hecho de que continúe siendo rentable no resulta consistente con una rebaja de precios por la cual la presunta empresa predatora debería incurrir en pérdidas.
86. En virtud del análisis presentado en los presentes autos, esta CNDC entiende que no se encuentran configurados elementos suficientes que permitan corroborar un abuso de posición dominante con objetivos exclusorios mediante una práctica de precios predatorios por parte de la Denunciada, toda vez que la prueba disponible indica que los precios de ésta no se redujeron e incluso se mantuvieron por encima de los precios de su principal competidora y presunta afectada; los volúmenes de venta no se incrementaron sino que tendieron levemente a la baja; y los resultados de sus estados contables muestran que no incurrió en pérdidas.
87. En conclusión, esta CNDC considera oportuno recomendar el archivo de las presentes actuaciones.

## **VI CONCLUSIONES**

88. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: a) disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 27.442, b) conceder las confidencialidades y disponer el archivo de los incidentes EX-2023-36861461- -APN-DGD#MDP, caratulado: “*INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD DE POLIRESINAS SAN LUIS S.A*” y EX-2023-130059602- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado: “*TNC. II – CONFIDENCIALIDAD SOLICITADA POR PLAQUIMET S.A.*”
89. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

*La Lic. Florencia Bogo no suscribe el presente dictamen por encontrarse en misión oficial (NO-2024-115006010-APN-CNDC#MEC)*



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1797 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.10.23 17:50:11 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.10.23 17:54:52 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.10.24 12:05:14 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.10.24 12:09:16 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires